



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 557/2025

Asunto: Retrasos en el pago de subvención / Programa PREE

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Economía y Hacienda

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja hace alusión al retraso indebido en el pago de una subvención destinada a la mejorar la eficiencia energética de edificios, acogida a la Orden de 6 de noviembre de 2020, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se convocan subvenciones dentro del programa de ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes en la Comunidad de Castilla y León - Programa PREE. (Expediente: PREE/2020/XXX).

Verificados y comprobados los requisitos establecidos en la legislación aplicable y vista la propuesta de concesión emitida por el Servicio de Fomento del Ahorro Energético y Energías Renovables, mediante Resolución del Director General de Energía y Minas, de XXX de 2022, se concedió a la solicitante XXX, una ayuda por importe total de XXX euros.

Sin embargo, y a pesar del tiempo transcurrido, a la fecha de presentación de su escrito de queja ante esta Defensoría, no se habría hecho efectivo el abono de dicha ayuda.

Según manifestaciones del autor de la queja, por la Dirección General de Energía y Minas se inició un procedimiento para determinar un posible incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de subvenciones por parte de la beneficiaria, habiendo transcurrido el plazo máximo sin que se hubiere notificado resolución expresa, considerando el reclamante que se ha producido su caducidad.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica un informe evacuado por el Servicio de Fomento del Ahorro Energético y Energías Renovables, en el cual se hacía constar que el expediente con referencia PREE/2020/XXX, se resolvió favorablemente en la fase de solicitud, mediante Resolución del Director General de Energía y Minas, de fecha XXX de 2022, iniciando posteriormente la apertura de la fase de justificación.

Dicha fase supone una nueva presentación de documentación por la parte interesada y una nueva valoración de la misma por el equipo técnico de la Junta de Castilla y León; es en esa etapa en la que se encuentra actualmente el expediente. A la finalización de dicho proceso, y, solo si el resultado del mismo fuese positivo, es cuando procedería el ingreso de la cantidad correspondiente.

Asimismo, el Servicio de Fomento del Ahorro Energético y Energías Renovables ha informado que aún no ha procedido a la revisión de toda la documentación aportada, con el fin de constatar la ejecución de la actuación subvencionada y su adecuación a las condiciones de la concesión, ya que aún existen expedientes anteriores de los programas PREE y PREE5000 que deben ser atendidos con anterioridad, siendo este el motivo por el que no se ha procedido al abono de cantidad alguna.

Esa Administración autonómica, consciente del retraso indebido que se ha producido en la gestión de estos programas, tanto en las concesiones como de los pagos de las subvenciones concedidas, lamenta los inconvenientes que están causando a los afectados; y manifiesta estar trabajando para intentar abordar los pagos pendientes a la mayor brevedad posible, si bien, como indica, hay otros expedientes que deben ser tramitados con anterioridad.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

Como cuestión previa debemos señalar que mediante Orden de fecha 6 de noviembre de 2020, de la Consejería de Economía y Hacienda, se convocaron las subvenciones dentro del programa de ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes en la Comunidad de Castilla y León (Programa PREE). Se publicó el extracto de dicha Orden en el *Boletín Oficial de Castilla y León*, nº 233, de 10 de noviembre del 2020. Las bases reguladoras de dicha convocatoria se establecieron en el Real Decreto 737/2020, de 4 de agosto, que regula el programa de ayudas para



actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes y la concesión directa de las mismas a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla.

Estas subvenciones están financiadas por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través del Programa de ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes (PREE), regulado en el mentado Real Decreto 737/2020, de 4 de agosto, con fondos europeos, y en particular con cargo al Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia (MRR) regulado por el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento y del Consejo Europeo, de 12 de febrero de 2021, según lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, por el que se establece un sistema de Certificados de Ahorro Energético.

En primer lugar debemos señalar que la materialización de la subvención queda supeditada al cumplimiento, por parte del solicitante, de la ejecución de la actuación subvencionada y su adecuación a las condiciones de la concesión establecidas en las bases reguladoras y en la convocatoria, circunstancia que, de la información remitida por esa Consejería, no se deduce que se haya acreditado.

En el informe enviado por ese centro directivo, en respuesta a nuestra solicitud de información, se confirma la situación que se plantea en la reclamación que ha dado lugar a la tramitación del referido expediente, señalando que aún no se había podido proceder a la revisión de toda la documentación aportada, con el fin de constatar la ejecución de la actuación subvencionada y su adecuación a las condiciones de la concesión, ya que aún existen expedientes anteriores de los programas PREE y PREE5000 que deben ser atendidos con anterioridad, razón por la que no se ha procedido al abono de cantidad alguna, *“conscientes del retraso indebido que se ha producido en la gestión de estos programas, tanto en las concesiones como de los pagos de las subvenciones concedidas”*.

Esta Procuraduría conoce la complejidad del procedimiento de tramitación de estas subvenciones, debido a las exigencias y requisitos introducidos como consecuencia de la financiación con fondos europeos y en particular con cargo al Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia. La gestión de estos fondos es, en efecto, una tarea siempre compleja y somos conscientes de que supone una gran carga de trabajo, por lo que los esfuerzos para su tramitación tienen un valor encomiable. Sin embargo, no podemos obviar la necesidad de que esa Administración pública resuelva de manera expresa la fase de justificación de la subvención y proceda, en su caso, al pago efectivo de la misma en un plazo razonable, conforme al procedimiento establecido en la orden de convocatoria y bases reguladoras.

Ninguna duda existe sobre que la Administración concedente de una subvención ha de comprobar la correcta justificación por parte del beneficiario y que el destino otorgado



a la misma coincide con su objeto; pero el transcurso de un periodo de tiempo como el que se está empleando en el expediente que ha dado lugar a esta resolución, y que previsiblemente pueda demorarse aún más, incide negativamente los intereses del peticionario.

Jurisprudencialmente se ha determinado que el tiempo empleado para la supervisión de la justificación de las subvenciones por la Administración concedente debe de ser necesariamente breve. En efecto, el Tribunal Supremo se ha manifestado reiteradamente sobre esta posición; así, podemos citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 2020, en la que se señala que *“la verificación o comprobación de la justificación está destinada a contrastar la completitud de la documentación presentada, como paso previo a autorizar el pago, y debe desarrollarse en un plazo breve, atendido a su limitado ámbito de comprobación, pues se trata de contrastar que la documentación está completa a tenor de lo exigido en las bases de la convocatoria, y justifica la realización de la actividad a que se había comprometido el beneficiario”*.

Conviene considerar que los retrasos en la recepción de las ayudas públicas en muchos casos distorsionan la finalidad para la que fueron creadas y perjudican no solo a los interesados en cada uno de los expedientes de solicitud de dichas subvenciones, sino que afectan a la ciudadanía en general, mermando su confianza en el correcto funcionamiento del conjunto de las administraciones públicas. Más aún, debe tomarse en consideración que un tiempo anormalmente dilatado en la resolución de estos procedimientos de otorgamiento de ayudas suele provocar perjuicios no solo a los solicitantes de las ayudas, sino también puede actuar en perjuicio de las empresas de los sectores implicados en la rehabilitación e instalación de esas nuevas formas de gestión y ahorro energético.

Esta Procuraduría no pretende ni puede aportar soluciones concretas para reducir el retraso en la revisión de las justificaciones de las subvenciones y posterior tramitación de los pagos, ya que ello se ha de realizar en ejercicio de la potestad organizatoria de esa Administración públicas; ahora bien, parece evidente que se debe considerar, en función del volumen de trabajo que la concesión de estas ayudas conlleva, el diseño y utilización de procedimientos ágiles que permitan tramitar los asuntos sometidos a su consideración con la celeridad debida, así como arbitrar los medios necesarios para poder hacer frente a esa carga de trabajo y evitar retrasos como el que ha motivado la tramitación de este expediente, aplicando la máxima diligencia en la gestión y resolución de los asuntos.

En este sentido, el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, proclama que



“los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos”.

En el ámbito de nuestra Comunidad, también debemos tener presente de forma especial el artículo 12 del Estatuto de Autonomía, que establece como derecho de los castellanos y leoneses el derecho a una buena Administración, y consagra en su apartado b) el derecho a *“a la resolución de los mismos en un plazo razonable”*.

Finalmente, para concluir la fundamentación jurídica de la presente Resolución, hemos de considerar la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que proclama en su artículo 5 h) el principio de mejora continua, en virtud del cual esa Consejería debe adoptar las medidas que considere más oportunas para evitar retrasos como el que venimos analizando, en orden a prestar sus servicios a los ciudadanos de forma cada vez más eficiente, eficaz y, sobre todo, con mayor celeridad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de esa Administración autonómica se resuelvan, de forma expresa y sin más demora, los expedientes que aún se encuentren en fase de justificación de la convocatoria referida *ut supra*, hasta llegar, en su caso, al abono efectivo de las ayudas a las que sus peticionarios tengan derecho, entre los que se encuentra el expediente PREE/2020/XXX, objeto de la presente Resolución.

SEGUNDA: Que en el presente caso y en actuaciones sucesivas, ese centro directivo valore la necesidad de habilitar los medios organizativos, personales y materiales necesarios para garantizar el cumplimiento de los plazos previstos en la legislación vigente, con la finalidad de evitar perjuicios a los administrados y que retrasos como los acreditados en este expediente no se vuelvan a producir.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de dos



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López